

TERCERA Resolución que adiciona a la de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TERCERA RESOLUCION QUE ADICIONA A LA DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL REGIMEN SIMPLIFICADO PARA 2000.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 fracción I inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 5o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2000 y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve:

Unico. Se **adicionan** las reglas 5.3.3., 5.3.4., 5.3.5., 6.3.4., 6.3.5. y 6.3.6. de la Resolución de Facilidades Administrativas en vigor, para quedar de la siguiente manera:

- “5.3.3.** Para efectos de la retención del IVA por la prestación del servicio de autotransporte terrestre de bienes que se establece en el artículo 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la regla 5.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal, no se estará sujeto a la retención del IVA por los servicios de autotransporte terrestre de bienes que se presten a más tardar el 31 de agosto de 2000 y por los que se emita la carta porte a más tardar en dicha fecha.”
- “5.3.4.** Los contribuyentes que presten exclusivamente el servicio de autotransporte terrestre de bienes, podrán optar, a partir del ejercicio de 2001, por presentar las declaraciones provisionales del IVA en forma mensual a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, siempre y cuando se presenten en los mismos plazos y a más tardar en dicha fecha, los pagos provisionales a que se refieren los incisos H e I de la regla 6.1.14. y rubro A de la regla 6.2.2. de esta resolución. Quienes ejerzan esta opción no podrán variarla durante el ejercicio. Para los efectos de esta regla, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a la actividad antes mencionada, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades en el ejercicio inmediato anterior hayan representado cuando menos el 90% de sus ingresos totales. Los contribuyentes para ejercer esta opción deberán dar aviso a la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, a más tardar el 31 de diciembre de 2000 y efectuar el primer pago provisional mensual a que se refiere el primer párrafo de esta regla, correspondiente al mes de enero de 2001, el 17 de febrero de dicho año.”
- “5.3.5.** Para efectos del artículo 22, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no requerirán que se garantice el monto de las devoluciones solicitadas por los contribuyentes a que se refiere la regla anterior, que presten exclusivamente el servicio de autotransporte terrestre de bienes, cuando hayan estado inscritos en el RFC por 3 años o más y hayan presentado en tiempo y forma, las declaraciones del ejercicio por impuestos federales, distintos a los del ISAN e ISTUV, correspondientes a sus tres últimos ejercicios fiscales y la totalidad de las declaraciones de pagos provisionales de 1999 y las correspondientes a 2000, por los mismos impuestos. Cuando los contribuyentes tengan menos de tres años de inscritos en el RFC, las declaraciones a que se refiere este párrafo, corresponderán al periodo de inscripción.”
- “6.3.4.** Para efectos de la retención del IVA por la prestación del servicio de autotransporte terrestre de bienes que se establece en el artículo 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la regla 5.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal, no se estará sujeto a la retención del IVA por los servicios de autotransporte terrestre de bienes que se presten a más tardar el 31 de agosto de 2000 y por los que se emita la carta porte a más tardar en dicha fecha.”
- “6.3.5.** Los contribuyentes que presten exclusivamente el servicio de autotransporte terrestre de bienes, podrán optar, a partir del ejercicio de 2001, por presentar las declaraciones provisionales del IVA en forma mensual a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, siempre y cuando se presenten en los mismos plazos y a más tardar en dicha fecha, los pagos provisionales a que se refieren los incisos H e I de la regla 6.1.14. y rubro A de la regla 6.2.2. de esta resolución. Quienes ejerzan esta opción no podrán variarla durante el ejercicio. Para los efectos de esta regla, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a la actividad antes mencionada, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades en el ejercicio inmediato anterior hayan representado cuando menos el 90% de sus ingresos totales. Los contribuyentes para ejercer esta opción deberán dar aviso a la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, a más tardar el 31 de diciembre de 2000 y efectuar el primer pago provisional mensual a que se refiere el primer párrafo de esta regla, correspondiente al mes de enero de 2001, el 17 de febrero de dicho año.”
- “6.3.6.** Para efectos del artículo 22, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no requerirán que se garantice el monto de las devoluciones solicitadas por los contribuyentes a que se refiere la regla anterior, que presten exclusivamente el servicio de autotransporte terrestre de bienes, cuando hayan estado inscritos en el RFC por 3 años o más y

hayan presentado en tiempo y forma las declaraciones del ejercicio por impuestos federales, distintos a los del ISAN e ISTUV, correspondientes a sus tres últimos ejercicios fiscales y la totalidad de las declaraciones de pagos provisionales de 1999 y las correspondientes a 2000, por los mismos impuestos. Cuando los contribuyentes tengan menos de tres años de inscritos en el RFC, las declaraciones a que se refiere este párrafo, corresponderán al periodo de inscripción.”

Transitorio

Unico.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de agosto de 2000.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.